

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 23 de enero de 2026

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de LEX GLOBAL ESTUDIO LEGAL S.L.P contra el Acta de la Mesa de Contratación de la sesión de fecha 18 de noviembre y que ha sido aceptado por el órgano de contratación el 25 de noviembre de 2025, por la que se acuerda excluir su oferta del procedimiento de licitación y propone la adjudicación, de los 4 Lotes, del contrato denominado “*Servicios jurídicos, en vía extrajudicial y judicial, para la reclamación de las deudas de la que es acreedor Canal de Isabel II, S.A.; MP. Frente a clientes y terceros*” numero de expediente 208-2024, licitado por dicha entidad, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncio publicado el 9 de enero de 2025 en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto, con pluralidad de criterios de adjudicación y dividido en 4 lotes.

El valor estimado del contrato asciende a 960.000 euros y su plazo de duración será de 5 años.

A la presente licitación se presentaron diez ofertas, entre ellas, la de la recurrente.

Segundo. - Realizados, por la Mesa de Contratación, los actos previos de apertura y calificación de la documentación administrativa presentada por los licitadores en sus ofertas, el 10 de julio de 2025, se procede a la apertura de los sobres que contienen las ofertas económicas, constatándose que las ofertas de tres empresas se encuentran incursas en valores desproporcionados para los 4 Lotes del contrato. Una de estas empresas es la recurrente, por lo que se le solicita que justifique la viabilidad de su oferta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149.4 de la LCSP.

En cumplimiento del requerimiento efectuado, la recurrente presenta diversa documentación que es valorada, dando como resultado el informe de 13 de noviembre de 2025, en el que se concluye que la oferta de LEX GLOBAL ESTUDIO LEGAL S.L.P. (en adelante LEX GLOBAL) no es viable.

Con base en este informe, la Mesa de Contratación, el 18 de noviembre de 2025, propone excluir la oferta de la recurrente, propuesta que es aceptada por el órgano de contratación el 25 de noviembre de 2025.

Tercero. - El 16 de diciembre de 2025 LEX GLOBAL presenta recurso especial en materia de contratación en el Registro de la Consejería, Economía y Hacienda de la Comunidad de Madrid, que tiene entrada en este Tribunal al día siguiente, en el que solicita que se admita su oferta.

El 30 de diciembre de 2025 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, solicitando la desestimación del recurso.

Cuarto. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por acuerdo sobre medidas provisionales adoptado por este Tribunal mediante la Resolución MMCC 001/2026, de 8 de enero, hasta que se resuelva el recurso y se acuerde expresamente el levantamiento de la suspensión.

Quinto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles, para formular alegaciones. La licitadora LEGAL PROCEDIMENTUM, S.L. ha presentado alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador cuyas ofertas han sido excluidas del procedimiento de licitación para los 4 Lotes del contrato. En consecuencia, *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se comprueba la representación del recurrente firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 18 de noviembre de 2025, publicado el 25 de noviembre de 2025, e interpuesto el recurso el 16 de diciembre de 2025, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - En este punto es preciso realizar un análisis sobre la naturaleza del acto impugnado a los efectos de determinar si el acto impugnado es susceptible de recurso especial en materia de contratación.

La recurrente impugna formalmente el Acta de la Mesa de Contratación de 18 de noviembre de 2025, en la que se recoge la propuesta de excluir la oferta de la recurrente al no haber acreditado la viabilidad de la misma. No obstante, en dicha Acta se recoge expresamente la firma del órgano de contratación, fechada el 25 de noviembre de 2025, aceptando los acuerdos adoptados por la Mesa de Contratación, por lo que el acto recurrido es el adoptado por el órgano de contratación aceptando la propuesta de la mesa.

El competente para acordar la exclusión de una oferta incurra en temeridad es el órgano de contratación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.2.b), en relación con el artículo 149.4, ambos de la LCSP.

Considerando que lo que se impugna es el Acta de 18 de noviembre de 2025, y que en la misma se recoge tanto la propuesta de excluir la oferta de la recurrente, como la aceptación el 25 de noviembre de dicho Acuerdo por el órgano de contratación, se concluye que el acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.2) de la LCSP, por emitirse en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros.

Quinto.- Fondo del asunto.

1. Alegaciones de la recurrente.

Alega la recurrente que el requerimiento formulado para que acreditase la viabilidad de la oferta no es concreto, vulnerando así el artículo 149.4 de la LCSP, pues indica expresamente “*que se requiere a los licitadores para que justifiquen la valoración de*

sus ofertas y las razones y circunstancias en cuya virtud resulta posible que la solución propuesta pueda ser efectivamente ejecutada en los términos ofertados” .

Por ello, considera que no puede exigírsele la acreditación de hechos no indicados en el requerimiento, habiendo por tanto justificado su oferta y que la misma puede ejecutarse cumpliendo estrictamente las obligaciones laborales, fiscales y de seguridad social aplicables.

También entiende la recurrente que el acuerdo por el que se excluye su oferta no está motivado. En este sentido alega, que en la justificación que presentó para acreditar la viabilidad de su oferta se explica de forma suficientemente satisfactoria el bajo nivel de precios ofertados y las razones esgrimidas con el siguiente detalle:

- 1.- Experiencia consolidada en gestión masiva de deudas y procesos judiciales.
- 2.- Uso de software propio, ya amortizado y sin costes de licencia
- 3.- Organización eficiente basada en flujos de trabajo trazados y automatizados
- 4.- Economías de escala derivadas de contratos similares
- 5.- Capacitación del equipo humano
- 6.- Análisis de costes y resumen de viabilidad del proyecto

Expone la recurrente que el primer argumento esgrimido para justificar la viabilidad de su oferta es la experiencia consolidada en la gestión de procesos judiciales relativos a la recuperación de deuda, así como la gestión de volúmenes de datos y comunicación en el marco consultar. En el análisis de esta cuestión el informe técnico es erróneo pues se acredita que LEX GLOBAL presta servicios a la empresa AXACTOR desde el año 2016, y que el 01 de agosto de 2022, se amplió la prestación de servicios para gestionar más créditos de esta empresa, al prestar servicios al resto de sociedades del grupo AXACTOR.

Asimismo, aporta un certificado de un ingeniero de software y desarrollador del sistema SIGEXP que indica que: *”En la actualidad, Lex Global Estudio Legal SLP*

gestiona 3964 expedientes de los cuales 3218 se encuentran judicializados, y que se han gestionado a través de Sigexp , 26283 expedientes”.

Al respecto explica que AXACTOR es una empresa europea especializada en la gestión del recobro de deudas para banco e instituciones financieras.

Por otro lado, considera que sí se acreditan los activos y costes indirectos, mediante el impuesto de sociedades del año 2024, y las cuentas anuales del año 2024, que se aportaron como Anexos y que se acompañan al presente recurso.

En relación con la experiencia del despacho Know-How y herramientas TI, en el informe se manifiesta que no se justifica documentalmente ni por otros medios la trayectoria , el volumen de expedientes, y tampoco la disminución de costes.

Sin embargo, a juicio de la recurrente esta conclusión es errónea pues se acredita que LEX GLOBAL ha gestionado más de 26.000 expedientes judiciales y el volumen actual de expedientes en gestión asciende a 3.964 expedientes, así como que LEX GLOBAL no satisface cuotas y licencias del mismo por el uso de SIGEXP.

En cuanto al ahorro de costes que supone no abonar licencias, ni cuotas del programa de gestión de expedientes, se trata de un software desarrollado a medida para la gestión masiva de expedientes, pero si se compara con otras herramientas de mercado que integren la funcionalidad de esta herramienta supondría un ahorro mínimo de 100 euros/mensuales por usuario más IVA, lo que se traduce en 4.800 euros anuales (4 usuarios), más IVA. Si multiplicamos por 5 años de duración del contrato, se alcanzaría un ahorro de 24.000 euros.

Señala la recurrente que debe partirse de la premisa de que los pliegos no establecen el número exacto de procedimientos que se asignarán, estableciéndose un alcance mínimo y máximo del contrato, dato que considera fundamental a la hora de poder calcular los ingresos y gastos del proyecto y realizar las estimaciones de los trabajos

a ejecutar, porque la propia administración no determina el número de procedimientos que se asignarían al despacho.

Por tanto, con estos parámetros y con las respuestas dadas por el órgano de contratación a las preguntas planteadas por los licitadores, era necesario realizar la oferta y hacer el cálculo o estimación de los procesos a tramitar y reclamar, y de las actuaciones o trabajos a realizar, habiéndose realizado en base a la experiencia del despacho, y las estadísticas del Consejo General del Poder Judicial (CGPJ) elaboradas para 2024, por no disponer del número de expedientes a tramitar al no haberse facilitado dicha información por la administración.

Alega la recurrente que sí se acredita la facturación proyectada durante todo el proyecto, sus costes, y los recursos destinados, y las horas dedicadas, pudiéndose obtener los costes unitarios realizando meras operaciones aritméticas e incluso refleja el informe las horas dedicadas al proyecto (3.760 horas) y el coste por hora (16,75 horas).

Continúa exponiendo la recurrente los costes laborales y el Convenio aplicable, para seguir explicando cómo ha calculado los costes indirectos.

Además añade que el sólido balance de LEX GLOBAL con un patrimonio neto de más de 300.000 euros y un activo corriente de más de 330.000 euros, contando con un efectivo superior a 240.000 euros. e inversiones a corto plazo por valor de 69.000 euros, que considera son una garantía adicional de la suficiencia financiera para afrontar los costes del proyecto aun cuando transcurran meses sin poder generar flujos de caja asociados al mismo (hecho no valorado en el informe).

A su juicio las justificaciones presentadas afirman y acreditan que se cumple con el Convenio Colectivo y, que además, parte de las actividades se desarrollaran por los socios por lo que entiende que se acredita la viabilidad de la oferta para la ejecución de los trabajos por LEX GLOBAL.

Por último, indica que los cálculos y estimaciones realizadas de las horas de trabajo, no se demuestra que sean incorrectas, o que no se puedan ejecutar los trabajos en las horas desglosadas, habiéndose desglosado con el debido detalle, los términos económicos y técnicos de la oferta, acreditándose de modo satisfactorio que, pese al ahorro que entraña la oferta, ésta no pone en peligro la futura ejecución del contrato con arreglo a la oferta aceptada y en los propios términos de la misma. Por tanto, LEX GLOBAL está en condiciones de asumir, al precio ofertado, las obligaciones contractuales exigidas y derivadas de su oferta, con pleno respeto de las disposiciones relativas a la protección del medio ambiente y de las condiciones de trabajo vigentes en el lugar en que deba realizarse la prestación, todo lo cual en aras a demostrar que la oferta, pese a ser sensiblemente más baja que la de los demás licitadores, permite la futura viabilidad técnica y económica del contrato.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

Alega el órgano de contratación que la recurrente aprovecha el presente recurso para aportar información adicional a la que presentó inicialmente en el momento de justificar la viabilidad de su oferta. Por ello, entiende que esta información nueva no puede ser tomada en consideración al no ser el momento procedimental oportuno, de conformidad con lo establecido en el artículo 149 de la LCSP.

La recurrente alega que el requerimiento efectuado para acreditar la viabilidad de la oferta adolece de falta de concreción. Al respecto el órgano de contratación transcribe en sus alegaciones el requerimiento efectuado, y defiende que el mismo se ha realizado de forma concreta y específica para el presente procedimiento de licitación, e indicando los aspectos concretos que los licitadores deberán justificar:

- Condiciones de las ofertas, en particular en lo que se refiere al ahorro que permita el procedimiento de ejecución del contrato.
- Las soluciones técnicas adoptadas.

- Las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para ejecutar la prestación (descuentos con proveedores, reducciones de precios o explicaciones análogas).
- La innovación y originalidad de las prestaciones propuestas.
- El respeto a las obligaciones que resulten aplicables en materia medioambiental, social o laboral, y de subcontratación, no siendo justificables precios por debajo de mercado o que incumplan lo establecido en el artículo 201 de la LCSP, o la posible obtención de una ayuda de Estado, aportando evidencia documental acreditativa de dichas circunstancias, así como de aquellos extremos que considere relevantes para la correcta ejecución del objeto del contrato.
- Análisis, desglose o estudio económico que motive suficientemente el importe económico ofertado.
- Indicación del convenio colectivo de aplicación y demostrar su cumplimiento.
- Si la oferta es anormalmente baja debido a que el licitador ha obtenido una ayuda estatal, sería necesario demostrar que tal ayuda fue concedida de forma legal.

De todo lo anterior, se desprende que el requerimiento para la presentación de la documentación de justificación de viabilidad de la oferta no es estereotipado, así como que el mismo contiene todas las advertencias precisas para que el licitador pudiera justificar la viabilidad de sus oferta de forma suficiente, señalando de forma expresa cada uno de los extremos que el licitador debe justificar y advirtiéndole de que el licitador deberá aportar evidencia documental acreditativa de las circunstancias que permitan justificar la viabilidad de la oferta, así como de aquellos extremos que considere relevantes para la correcta ejecución del objeto del contrato.

Sobre la falta de motivación del acto que acuerda la exclusión de la oferta de la recurrente, señala el órgano de contratación que el informe de valoración emitido por la Subdirección de Asesoría Jurídica, el 13 de noviembre de 2025, analiza la justificación presentada por LEX GLOBAL y recoge de forma exhaustiva y reforzada

los motivos por los que se concluye que no ha quedado justificada la viabilidad de la oferta, considerando que la misma supone un riesgo para la ejecución del contrato.

Con carácter general, considera que el informe aportado por la recurrente sobre la justificación de su oferta se limita a informar de los servicios jurídicos que ofrece LEX GLOBAL, y de las ventajas competitivas que tiene contratarlos con la recurrente. No versa verdaderamente sobre la justificación de una oferta en presunción de baja temeraria, ya que se centra en hablar de las virtudes de la compañía, del flujo de trabajo y de la herramienta que utilizan; pero existe una ausencia absoluta de datos para poder justificar la oferta; y, de los datos que aporta, se desconoce su procedencia o son datos estadísticos no aplicados a la oferta concreta.

La recurrente indica que son un despacho de abogados altamente especializado en la gestión masiva de procesos judiciales relativos a la recuperación de deuda, así como en la gestión de volúmenes de datos y comunicaciones en el marco concursal y como administración concursal. No obstante dicha alegación no acompaña justificación documental alguna, por lo que no queda acreditado ni siquiera de forma someta.

Y, en cuanto a la manifestación relativa al valor de los activos de otras corporaciones y costes indirectos, no se acompaña documental ni justificación alguna que acredite tal manifestación por lo que no acreditaría no solo lo manifestado, sino que tampoco se justificaría el porcentaje de baja ofertado.

La recurrente alega su experiencia, Know-how y herramientas TI, indicando que disponen de un software propio para la gestión de clientes y expedientes que se encuentra amortizado. Sin embargo, lo manifestado tampoco justificaría el porcentaje de baja ofertado ni cómo se ha llegado al mismo, ya que, como sucedía con manifestaciones anteriores, no se justifica documentalmente ni por otros medios, la trayectoria, el volumen de expedientes y tampoco la disminución de costes que se

alude a consecuencia de lo anterior, ni de modo genérico ni individualizado. Siendo que esto resultaría primordial para justificar el porcentaje ofertado.

Continúa alegando el órgano de contratación que no se puede decir que la mera aportación de un anexo a un contrato de prestación de servicios de fecha 15 de marzo de 2016, donde no está claro el objeto ni el alcance del mismo, más allá de declarar la existencia del acuerdo, ni se indica el volumen de expedientes o cuantías de las deudas o cualquier otro dato relevante, pueda considerarse una justificación suficiente de la experiencia en gestión masiva de deudas y procesos judiciales.

Asimismo, un certificado del desarrollador de la plataforma de LEX GLOBAL, no equivale a un certificado de buena ejecución. Por otro lado, si bien el software es propio y no hay costes de licencias, lo que puede llegar a suponer un ahorro, en ningún momento se cuantifica en el informe de viabilidad de la oferta, por lo que no puede considerarse un argumento válido para justificar la oferta anormalmente baja.

Es ahora, en el recurso, cuando la recurrente aprovecha para añadir datos económicos del ahorro que supondría la utilización de este software propio; elementos que no se pueden tener en consideración ya que el momento de justificar la viabilidad de la oferta expiró.

En relación con lo alegado por la recurrente, en cuanto que dispone de una organización eficiente basada en flujos de trabajo trazados y automatizados, si bien esto puede suponer un ahorro, tal argumento no se puede tener en cuenta, puesto que no se han detallado las implicaciones económicas que esta organización supondría. Lo mismo ocurren con las economías de escala o la capacitación del equipo, alegados por la recurrente, pues no se han cuantificado el ahorro que supondría.

En cuanto a los factores que aluden a fin de justificar la oferta económica. Indican que ha llevado a cabo un análisis económico detallado que, se compone de: i) un Alcance

del Proyecto elaborado a partir de datos generales estadísticos elaborados por el CGPJ para 2024 – Anexo 2 –, ii) de una estimación de ingresos que se compone de una tabla en la que se reflejan expedientes por actuaciones y - Anexo 3 - iii) con un Alcance del Proyecto en el que se relacionan actividades y las horas de trabajo indicando que la reducción de las horas es consecuencia de la experiencia de la disponen, el software propio, la organización eficiente, la economía de escala, el volumen de expedientes que gestionan y el equipo humano – Anexo 4 – .

Respecto al Anexo 2, se trata de una estadística judicial del CGPJ, por lo que difícilmente podría justificar la oferta económica de este licitador, al no reflejar datos propios del mismo que sean extrapolables a la oferta efectuada.

En cuanto al Anexo 3, relativo al Alcance y estimación de ingresos, no contiene justificación unitaria y desglose de cómo se han llegado a dichos números por lo que no quedarían justificados; máxime debido a que el número de expedientes indicados para cada actuación parece tratarse de una estimación, o al menos no se justifica su origen.

El anexo 4, alcance del proyecto, se trata de una tabla en la que se relacionan actividades con las horas que conllevaría cada una de las mismas, pero no justifica el importe que ello supone, ni desglosa gastos/costes para justificar así correctamente la oferta y la relación con las tablas aportadas – anexos 3 y 4 -.

Respecto al análisis justificativo de la viabilidad económica de la oferta. Se indica que, a partir de los documentos mencionados con anterioridad, esto es, el Alcance del Proyecto I, estimación de ingresos (documento Anexo 3) y Alcance del Proyecto II (documento Anexo 4), y, basándose, tal y como indican, en las estimaciones obtenidas en el pliego y en las preguntas, cuestiones y respuestas del Canal sobre la composición de la cartera de créditos, cualificación de la deuda, volúmenes de asignación y otros aspectos de general aplicación, se ha realizado la viabilidad económica del proyecto para Canal de Isabel II.

Indican que han estimado una facturación máxima a lo largo de la vida del proyecto de 166.161,03 euros pero que, siendo conservadores han aplicado una facturación máxima de 160.000 euros. Asimismo, continúan analizando los costes laborales con aplicación del convenio colectivo de oficinas y despachos vigentes, y los costes indirectos asociados al proyecto de Canal a partir de las Cuentas Anuales de 2024, y proyectados mediante estimación para los cinco años de duración del contrato. Del mismo modo, insertan una nueva tabla en la que, según indican, recogen el cálculo de costes anuales a partir de la cifra de ingresos y en relación con los gastos de explotación, con las deducciones pertinentes, pero sin trazabilidad sobre los datos y referencias indicadas. Por último, hacen un resumen de la viabilidad del proyecto mediante un nuevo cuadro pero sin desgloses o justificaciones unitarias así como sin trazabilidad de la información en el contenida.

No obstante, si bien estiman los costes indirectos que supondría el proyecto de Canal de Isabel II y relacionan los salarios por hora de los abogados adscritos al servicio, no justifican dicho personal mediante nominas que acrediten tal convenio y sueldo, así como tampoco los costes indirectos de la mercantil que permitan ofertar el porcentaje sin ser estimaciones basadas en el propio contrato puesto que no son valores reales de la sociedad.

A mayor abundamiento, queda patente en sus manifestaciones que en el análisis efectuado se han basado, a grandes rasgos, en las estimaciones obtenidas en el pliego y en las preguntas, cuestiones y respuestas del Canal de Isabel II sobre la composición de la cartera de créditos y no en el análisis de sus propios costes indirectos, de estructura y cifras de negocio.

La recurrente en su escrito de recurso inserta información nueva, que no se encontraba en su informe de justificación de la viabilidad de su oferta, relativa al convenio aplicable, el coste laboral asociado al proyecto, etc. Se trata de información

nueva que no obraba en poder de Canal de Isabel II en el momento oportuno, sino que introduce ahora la recurrente a través de su escrito de recurso.

3. Alegaciones de los interesados

La licitadora LEGAL PROCEDIMENTUM, S.L. alega que el recurso es incongruente a la par que insuficiente, pues ya de un examen preliminar del expediente, en relación a la “*causa primera*” aducida (falta de concreción del requerimiento del 5 de agosto), resulta que la recurrente presentó una justificación en tiempo y forma (en lugar de pedir una aclaración si no comprendía los términos del requerimiento), revelando con sus propios actos que entendió perfectamente el contenido y alcance del requerimiento del órgano de contratación; en relación a la causa “*segunda*” (el volumen de datos), LEX GLOBAL afirmó que no se podía determinar el alcance del objeto del contrato, sin embargo el Informe de Necesidad del Canal detalla hasta 3.029 expedientes viables ya analizados; y por último, en relación a la “*tercera*” causa, o motivo de impugnación (el modelo de gestión y software de LG, así como la experiencia con AXACTOR) no sirve para acreditar documentalmente la reducción de costes, ni la adecuación al servicio del Canal (no bancario), aparte que las tablas de costes entregadas por el licitador no hacen un desglose unitario, y no aportan las nóminas, ni el número empleados que acrediten de forma efectiva el cumplimiento del convenio.

Sexto.- Consideraciones del Tribunal.

Vistas las alegaciones de las partes procede determinar si la oferta incurso en anormalidad se encuentra justificada.

El artículo 149 de la LCSP regula las ofertas anormalmente bajas y establece el procedimiento contradictorio que debe desarrollarse en el supuesto de que el órgano de contratación constate que la oferta de un licitador se encuentra incurso en presunción de anormalidad.

Al respecto dispone que:

“4. Cuando la mesa de contratación, o en su defecto el órgano de contratación hubiere identificado una o varias ofertas incursas en presunción de anormalidad, deberá requerir al licitador o licitadores que las hubieren presentado dándoles plazo suficiente para que justifiquen y desglosen razonada y detalladamente el bajo nivel de los precios, o de costes, o cualquier otro parámetro en base al cual se haya definido la anormalidad de la oferta, mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes a estos efectos.

La petición de información que la mesa de contratación o, en su defecto, el órgano de contratación dirija al licitador deberá formularse con claridad de manera que estos estén en condiciones de justificar plena y oportunamente la viabilidad de la oferta.

(...)

En todo caso, los órganos de contratación rechazarán las ofertas si comprueban que son anormalmente bajas porque vulneran la normativa sobre subcontratación o no cumplen las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral, nacional o internacional, incluyendo el incumplimiento de los convenios colectivos sectoriales vigentes, en aplicación de lo establecido en el artículo 201.

Se entenderá en todo caso que la justificación no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador cuando esta sea incompleta o se fundamente en hipótesis o prácticas inadecuadas desde el punto de vista técnico, jurídico o económico.

(...)

6. La mesa de contratación, o en su defecto, el órgano de contratación evaluará toda la información y documentación proporcionada por el licitador en plazo y, en el caso de que se trate de la mesa de contratación, elevará de forma motivada la correspondiente propuesta de aceptación o rechazo al órgano de contratación. En ningún caso se acordará la aceptación de una oferta sin que la propuesta de la mesa de contratación en este sentido esté debidamente motivada.

Si el órgano de contratación, considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado cuatro, estimase que la información recabada no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador y que, por lo tanto, la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales, la excluirá de la clasificación y acordará la adjudicación a favor de la mejor oferta, de acuerdo con el orden en que hayan sido clasificadas conforme a lo señalado en el apartado 1 del artículo 150. En general se rechazarán las ofertas incursas en presunción de anormalidad si están basadas en hipótesis o prácticas inadecuadas desde una perspectiva técnica, económica o jurídica”.

La finalidad de este procedimiento contradictorio es evitar rechazar la oferta, que ha sido formulada en términos que la hacen anormalmente baja, sin comprobar previamente su viabilidad.

Este mismo objetivo lo persigue también la Directiva sobre Contratación Pública (Directiva 2014/24/UE, de 26 de febrero), en su artículo 69.3, donde expone: *‘El poder adjudicador evaluará la información proporcionada, consultando al licitador. Solo podrá rechazar la oferta, en caso de que los documentos aportados no expliquen, satisfactoriamente, el bajo nivel de los precios o costes propuestos (...)’*

Es doctrina consolidada de este Tribunal, en consonancia con el resto de los órganos competentes para resolver los recursos especiales en materia de contratación, y las Juntas Consultivas de Contratación, que la justificación que presente el licitador, cuya oferta se encuentra incurso en presunción de anormalidad, debe concretar con el debido detalle, los términos económicos y técnicos de la misma, en aras de demostrar de modo satisfactorio que, pese al ahorro que entraña su oferta, ésta no pone en riesgo la adecuada ejecución del contrato.

Ello exige justificar que, de conformidad con el apartado 4 del artículo 149 de la LCSP, gracias a las especiales soluciones técnicas, a las condiciones especialmente favorables de que disponga para ejecutar las prestaciones del contrato, a la originalidad de la forma de ejecución de las mismas que se proponga aplicar, o a la posible obtención de ayudas, el licitador está en condiciones de asumir, al precio ofertado, las obligaciones contractuales exigidas, con pleno respeto a las disposiciones relativas a la protección del medio ambiente y a las condiciones de trabajo vigentes en el lugar en que deba realizarse la prestación, todo lo cual en aras de demostrar que su oferta, pese a ser inferior que la de los demás licitadores, permite la futura viabilidad técnica y económica del contrato.

De acuerdo con la doctrina expuesta, recogida en numerosas resoluciones de este Tribunal, señalando por todas ellas, la Resolución 205/2023 de 18 de mayo, el control

de este Tribunal ha de centrarse en determinar si el informe técnico fundamenta de forma suficiente y adecuada la decisión adoptada, de considerar viable o no, la oferta incurso en temeridad.

Para desvirtuar la valoración realizada por el órgano de contratación, será preciso que el recurrente ofrezca algún argumento que permita considerar que el juicio del órgano de contratación, resulta infundado o ha incurrido, en ese juicio, en un error manifiesto y constatable.

En este contexto destacar, que el acuerdo de admisión o exclusión de la oferta tiene que estar debidamente motivado, al igual que cualquier otro acto administrativo. Ahora bien, cuando el órgano de contratación admite una oferta incurso en presunción de anormalidad no es necesaria una prolija motivación, sin embargo, cuando acuerda el rechazo de la oferta se exige una justificación más intensa, pues impide al licitador continuar en el procedimiento, y éste ha de tener conocimiento de las causas concretas que han dado lugar a su exclusión.

Asimismo, será necesario que el licitador cuya oferta está incurso en presunción de anormalidad, realice una justificación más exhaustiva cuanto más se desvíe de la baja media, pues ha de proveer al órgano de contratación de los argumentos suficientes para admitir su oferta.

La recurrente reprocha que el requerimiento efectuado por el órgano de contratación para justificar la viabilidad de la oferta es genérico. Sin embargo, hay que señalar que la recurrente, transcribe en su recurso dicho requerimiento de forma parcial. Basta con realizar una lectura de dicho requerimiento para constatar que en el mismo se concretan los términos en que ha de justificarse la oferta presentada. En cualquier caso, indicar que es el propio recurrente el que conoce los términos en que ha elaborado su propuesta, por lo que a él le corresponden justificar cómo puede ofertar esos precios tan competitivos.

Considera la recurrente que el informe técnico que valora la justificación de la viabilidad de la oferta no está motivado, alegación que se puede acoger pues se constata que el informe analiza de forma detallada la justificación presentada por la recurrente, en el que finalmente se concluye *“que no se aporta análisis, desglose o estudio económico razonado ni explicación que motive el importe económico ofertado o la composición del mismo así como tampoco el desglose u origen de los datos numéricos contenidos en las tablas o cuadros incluidos”*. En este sentido destacar que en el propio requerimiento efectuado a la recurrente para que justificase la viabilidad de la oferta se indicaba expresamente *“se rechazarán aquellas ofertas que no presenten análisis, desglose o estudio económico que motive suficientemente el importe ofertado”*.

Asimismo, es preciso poner de manifiesto que la experiencia o patrimonio de la recurrente, más que justificar la viabilidad de la oferta, es indicador de la solvencia de la empresa.

A lo anterior añadir, que no se puede tener en cuenta información adicional no presentada en el momento de justificar la viabilidad de la oferta, pues el recurso especial en materia de contratación no se puede convertir en una segunda oportunidad para su acreditación.

Destacar que la oferta presentada por LEX GLOBAL supone una baja del 30,05 %, siendo la baja media de un 13,207 % lo que implica un porcentaje de baja de 16,843 puntos porcentuales por encima de la media.

De acuerdo con lo expuesto, las alegaciones de la recurrente no desvirtúan el informe técnico, en el que no se aprecia un error patente ni arbitrariedad, encontrándose dentro del margen de discrecionalidad que tienen los órganos de contratación para apreciar la viabilidad de una oferta incurso en temeridad.

Por tanto, procede la desestimación del recurso interpuesto.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. - Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de LEX GLOBAL ESTUDIO LEGAL S.L.P contra el Acta de la Mesa de Contratación de la sesión de fecha 18 de noviembre y que ha sido aceptado por el órgano de contratación el 25 de noviembre de 2025, por la que se acuerda excluir su oferta del procedimiento de licitación y propone la adjudicación de los 4 Lotes del contrato denominado “*Servicios jurídicos, en vía extrajudicial y judicial, para la reclamación de las deudas de la que es acreedor Canal de Isabel II, S.A.; MP. Frente a clientes y terceros*” número de expediente 208-2024, licitado por dicha entidad.

Segundo. - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación adoptado por este Tribunal mediante la Resolución MMCC 001/2026, de 8 de enero, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio,

Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL